



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Pra Group Colombia Holding S.A.S.
Demandado	Dineira Afanador Salgado
Asunto	Auto Tiene Notificado a Demandado
Radicado	680014003022-2023-00735-00

De cara a resolver si es procedente, o no, seguir adelante con la ejecución, se tiene que de acuerdo con la certificación de la empresa de correo certificado arribada por la abogada de la parte ejecutante (folios 4 a 675 del archivo PDF 010 del cuaderno 1), la demandada Dineira Afanador Salgado se notificó personalmente del mandamiento de pago a partir del 23 de febrero de 2024 por la senda del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, como quiera que se le remitió la documentación pertinente a al buzón de correo electrónico dafanador2@gmail.com.

Asimismo, que luego de transcurrir el término de traslado de la demanda, la ejecutada permaneció silente, no elevando ningún medio de defensa, por lo que una vez se encuentre en firme este proveído, ingresará el proceso nuevamente al Despacho para resolver según lo dispone el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso. Por secretaría contrólese los términos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9e8008d55c52e8c94b443b9ccfefcfc7149b76f94ae8ab414bfaf35afeea89**

Documento generado en 01/04/2024 06:23:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutiva de Mínima Cuantía
Demandante	Nubia Consuelo Gómez Gómez
Demandado	Edwin Seir Rivera Rodríguez
Asunto	Auto Tiene Notificado
Radicado	680014003022-2023-00740-00

Se **reconoce** como apoderado judicial del demandante al profesional del derecho Carlos Arturo Navarro Parra, identificado con C.C. No. 73.162.538 y T.P. No. 113.963 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 3 del archivo PDF 007 del cuaderno 1).

Ahora, se observa que el 15 de febrero de 2024 (archivo PDF 007 del cuaderno 1), por parte de la secretaría del Despacho se le envió al abogado en cuestión el enlace de acceso a este expediente, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se entiende notificado por esta vía, a partir del 20 de febrero de 2024.

En este sentido, se encuentra además, que la parte demandada guardó silencio dentro del término previsto para proponer excepciones, que venció el pasado 5 de marzo de hogaño, por consiguiente, se procederá a aplicar el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., una vez ejecutoriada esta decisión. Por secretaría, contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151c81ae56f551b96613c676849514a745c2c12607fa19e6ce6d69bb3b9433a4**

Documento generado en 01/04/2024 06:33:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Bankamoda S.A.S.
Demandado	Comercializadora Samba S.A.S. y otro
Asunto	Auto Pone en Conocimiento
Radicado	680014003022-2023-00756-00

Póngase en conocimiento del extremo actor la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga (archivo 025 del cuaderno 2) para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c84bcc6c3c0f9e68b453ece231170e5a347638aefefbfdcde8c040adb4695fa**

Documento generado en 01/04/2024 06:37:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Pra Group Colombia Holding S.A.S.
Demandado	Diana Andrea Castañeda Villamizar
Asunto	Auto Tiene Notificado a Demandado
Radicado	680014003022-2023-00774-00

De cara a resolver si es procedente, o no, seguir adelante con la ejecución, se tiene que de acuerdo con la certificación de la empresa de correo certificado arribada por la abogada de la parte ejecutante (folios 4 a 238 del archivo PDF 008 del cuaderno 1), la demandada Diana Andrea Castañeda Villamizar se notificó personalmente del mandamiento de pago a partir del 23 de febrero de 2024 por la senda del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, como quiera que se le remitió la documentación pertinente a al buzón de correo electrónico c14anaid@gmail.com.

Asimismo, que luego de transcurrir el término de traslado de la demanda, la ejecutada permaneció silente, no elevando ningún medio de defensa, por lo que una vez se encuentre en firme este proveído, ingresará el proceso nuevamente al Despacho para resolver según lo dispone el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso. Por secretaría contrólese los términos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e1f539cb3c845f3ae260393799688ce15bbff200a672e96ff8bdec510a098a**

Documento generado en 01/04/2024 07:32:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Cooperativa Multiactiva Coasistir
Demandados	Adriana Marín Oviedo Y Fabio Alfonso Pineda Tarazona
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00199-00

Teniendo en cuenta que la presente que esta reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de Cooperativa Multiactiva Coasistir en contra de Adriana Marín Oviedo y Fabio Alfonso Pineda Tarazona por las siguientes sumas de dinero:**
 - 1.1 \$592.402.00 m/cte. por concepto de capital sobre el pagaré N° 1314, el cual contiene una obligación exigible a partir del 14 de abril de 2021, acelerado desde el 13 de enero de 2023, visto a folio 01 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.**
 - 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 14 de enero de 2023, hasta cuando se verifique su pago total.**
- 2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser**



necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af96ef4b784ca081eff142ff9dc7387cf904dea8ae38080a8794ad4550523f6**

Documento generado en 27/03/2024 02:43:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Edificio Multifamiliar Trento Class P.H.
Demandados	Bryan Steve Ramírez Peña Y Edgar Sánchez Jaimes
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00201-00

Teniendo en cuenta que la presente que esta reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de Edificio Multifamiliar Trento Class P.H. en contra de Bryan Steve Ramírez Peña Y Edgar Sánchez Jaimes por las siguientes sumas de dinero:**

1.1.

Fecha de Obligación	Valor	Tipo de Obligación	Vencimiento de la Obligación
Enero de 2023	\$24.000	Retroactivo	01/02/2023
Febrero de 2023	\$24.000	Retroactivo	01/03/2023
Marzo de 2023	\$24.000	Retroactivo	01/04/2023
Marzo de 2023	\$356.000	Cuota de Administración	01/04/2023
Marzo de 2023	\$334.000	Cuota Extraordinaria de Administración	01/04/2023



Abril de 2023	\$380.000	Cuota de Administración	01/05/2023
Mayo de 2023	\$380.000	Cuota de Administración	01/06/2023
Junio de 2023	\$380.000	Cuota de Administración	01/07/2023
Julio de 2023	\$380.000	Cuota de Administración	01/08/2023
Agosto de 2023	\$380.000	Cuota de Administración	01/09/2023
Septiembre de 2023	\$380.000	Cuota de Administración	01/10/2023
Octubre de 2023	\$380.000	Cuota de Administración	01/11/2023
Noviembre de 2023	\$380.000	Cuota de Administración	01/12/2023
Diciembre de 2023	\$380.000	Cuota de Administración	01/01/2024
Enero de 2024	\$380.000	Cuota de Administración	01/02/2024
Febrero de 2024	\$380.000	Cuota de Administración	01/03/2024
Total	\$ 4.942.000		

- 1.2. Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día de vencimiento de la obligación, hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.3. Por las cuotas de administración insolutas que se sigan causando en el transcurso del presente proceso, que no sean pagadas, siempre que se allegue el certificado expedido por el representante legal y/o administrador de la propiedad horizontal ejecutante.
2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por



lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. **Reconocer** como apoderado de la parte actora a la abogada **Virgelina Pico Poveda**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 28168478 y la tarjeta de abogada núm. 91559 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84689dce8abfae42d392c0e378ea36c87b15a44ff7f97c0dd13d02b9a7da1fb0**

Documento generado en 27/03/2024 03:05:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Banco Finandina S.A.
Demandados	Nydiam Echeverry Rojas
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00202-00

Teniendo en cuenta que la presente que esta reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento** de pago por la vía Ejecutiva de **Mínima Cuantía**, a favor de **Banco Finandina S.A.** en contra de **Nydiam Echeverry Rojas** por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$17.224.815.00 m/cte.** por concepto de capital sobre el pagaré N° 29789734, el cual contiene una obligación exigible a partir del 21 de febrero de 2024, visto a folio 29 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
 - 1.2 \$1.147.108.00 m/cte.** por concepto de intereses causados y no pagados sobre el pagaré N° 29789734, el cual contiene una obligación exigible a partir del 21 de febrero de 2024, visto a folio 29 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
 - 1.3** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 21 de febrero de 2024, hasta cuando se verifique su pago total.



2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. **Reconocer** como apoderado de la parte actora a la abogada **Heidy Juliana Jiménez Herrera**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 63.561.343 y la tarjeta de abogada núm. 184.794 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303b1cd5a41f14ef57ccb3a3c3df39852ffefbb3bd5eac4f3f71e7ade01cacb3**

Documento generado en 27/03/2024 03:45:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Conjunto Residencial Marsella Real P.H.
Demandados	Sandra Juliana Soler Rodríguez y Paola Soler Rodríguez
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00205-00

Teniendo en cuenta que la presente que esta reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de Conjunto Residencial Marsella Real P.H. en contra de Sandra Juliana Soler Rodríguez y Paola Soler Rodríguez por las siguientes sumas de dinero:**

1.1.

Fecha de Obligación	Valor	Tipo de Obligación	Vencimiento de la Obligación
Marzo 2023	\$ 205.000	Cuota ordinaria	1/04/2023
Abril 2023	\$ 232.000	Cuota ordinaria	1/05/2023
Mayo 2023	\$ 232.000	Cuota ordinaria	1/06/2023
Junio 2023	\$ 232.000	Cuota ordinaria	1/07/2023
Julio 2023	\$ 232.000	Cuota ordinaria	1/08/2023
Agosto 2023	\$ 232.000	Cuota ordinaria	1/09/2023
Septiembre 2023	\$ 232.000	Cuota ordinaria	1/10/2023
Octubre 2023	\$ 232.000	Cuota ordinaria	1/11/2023



Noviembre 2023	\$ 232.000	Cuota ordinaria	1/12/2023
Diciembre 2024	\$ 232.000	Cuota ordinaria	1/01/2024
Enero 2024	\$ 232.000	Cuota ordinaria	1/02/2024
Total	\$ 2.525.000		

1.2.

Fecha de Obligación	Valor	Tipo de Obligación	Vencimiento de la Obligación
Septiembre 2023	\$ 248.750	Cuota extraordinaria	1/10/2023
Octubre 2023	\$ 248.750	Cuota extraordinaria	1/11/2023
Total	\$ 497.500		

1.3.

Fecha de Obligación	Valor	Tipo de Obligación	Vencimiento de la Obligación
Abril 2023	\$ 27.000	Retroactivo	1/05/2023
Mayo 2023	\$ 27.000	Retroactivo	1/06/2023
Junio 2023	\$ 27.000	Retroactivo	1/07/2023
Total	\$ 81.000		

1.4. Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1, 1.2 y 1.3 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día de vencimiento de la obligación, hasta cuando se verifique su pago total.

1.5. Por las cuotas de administración insolutas que se sigan causando en el transcurso del presente proceso, que no sean pagadas, siempre que se allegue el certificado expedido por el representante legal y/o administrador de la propiedad horizontal ejecutante.

2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por



lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. **Reconocer** como apoderado de la parte actora al abogado **Carlos Fernando Acevedo Supelano**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 91.510.253 y la tarjeta de abogado núm. 147.054 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9a6a234c371188ac36918855769ccc9982f64ada9acab7368de8e11bdf775e**

Documento generado en 27/03/2024 04:18:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Cooperativa De Los Profesionales Coasmedas
Demandados	Leonardo Alfonso Navarro Camargo
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00206-00

Teniendo en cuenta que la presente que esta reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento** de pago por la vía Ejecutiva de **Mínima Cuantía**, a favor de **Cooperativa De Los Profesionales Coasmedas** en contra de **Leonardo Alfonso Navarro Camargo** por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$27.559.834.00 m/cte.** por concepto de capital sobre el pagaré N° 397766, el cual contiene una obligación exigible a partir del 10 de febrero de 2024, visto a folio 01 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
 - 1.2 \$2.097.724.00 m/cte.** por concepto de intereses de plazo sobre el pagaré N° 397766, el cual contiene una obligación exigible a partir del 21 de febrero de 2024, causados desde el 01 de octubre de 2023 hasta el 08 de febrero de 2024, tasados al 18.00% nominal. visto a folio 01 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
 - 1.3** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 10 de febrero de 2024, hasta cuando se verifique su pago total.



2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. **Reconocer** como apoderado de la parte actora a la abogada **Lorena Andrea Díaz Mendieta**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.026.554.566 y la tarjeta de abogada núm. 215.426 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dce5ba5441925c92e8fa0ab487749c994e2f738a64f1c6582bdcb37d6bd79dc**

Documento generado en 27/03/2024 05:41:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Blanca Nur Mojica Riaño
Demandados	Miryam Elsa Cordero Ochoa
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00208-00

Teniendo en cuenta que la presente que esta reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de Blanca Nur Mojica Riaño en contra de Miryam Elsa Cordero Ochoa por las siguientes sumas de dinero:**

1.1

Fecha de Obligación	Valor	Tipo de Obligación	Vencimiento de la Obligación
Enero de 2024	\$4.843.165	Cánon de arrendamiento	06/02/2024
Febrero de 2024	\$4.843.165	Cánon de arrendamiento	06/03/2024
Marzo de 2024	\$4.843.165	Cánon de arrendamiento	06/04/2024
Total	\$ 14.529.495		



- 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día de vencimiento de la obligación, hasta cuando se verifique su pago total.
2. Por los cánones de arrendamiento insolutos que se sigan causando en el transcurso del presente proceso, que no sean pagadas.
3. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
5. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
6. **Reconocer** como apoderado de la parte actora al abogado **Jonathan Julián Gerena Arguello**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.098.638.939 y la tarjeta de abogado núm. 203.361 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f5ffbbad4e99e9e2acb3c5f1b85b34b02d8224deac2df88b5986cf67640dc3**

Documento generado en 27/03/2024 06:52:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Carlos Mauricio Montañez Granados
Demandados	Lida Álvarez Muñoz
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00210-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento** de pago por la vía Ejecutiva de **Mínima Cuantía**, a favor de **Carlos Mauricio Montañez Granados** en contra de **Lida Álvarez Muñoz** por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$8.500.000.00 m/cte.** por concepto de capital representado en el pagaré número 0024, el cual contiene una obligación exigible a partir del 19 de diciembre de 2023, visto a folio 01 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
 - 1.2** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 19 de diciembre de 2023, hasta cuando se verifique su pago total.
- 2.** En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de



conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. Reconocer a la abogada **María Mónica Plata Prada**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.095.805.562. y la tarjeta de abogada núm. 233.979 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88054ffe0e8b7434eb01bb449e83e0f3f26e79027c7256071b703644628ea0f1**

Documento generado en 27/03/2024 09:11:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Grupo Solimán S.A.S.
Demandados	Héctor Julio Barajas Gómez
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00211-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento** de pago por la vía Ejecutiva de **Mínima Cuantía**, a favor de **Grupo Solimán S.A.S.** en contra de **Héctor Julio Barajas Gómez** por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$724.000.00 m/cte.** por concepto de capital representado en la letra de cambio número 0024, el cual contiene una obligación exigible a partir del 10 de septiembre de 2022, visto a folio 01 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
 - 1.2** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 10 de septiembre de 2022, hasta cuando se verifique su pago total.
- 2.** En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de



conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. **Ordenar** que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. **Reconocer** al abogado **Román Andrés Velásquez Calderón**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 13.724.114. y la tarjeta de abogado núm. 133.201 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante como endosatario en procuración dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6962ad88b7fc104f69ac3c06a85e74ee5c26d3e11e83257c320dafc5ed84ba90**

Documento generado en 27/03/2024 09:29:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Reprefarco S.A.S.
Demandados	Productos Hospitalarios S.A.
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00212-00

Teniendo en cuenta que la presente que esta reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de Reprefarco S.A.S. en contra de Productos Hospitalarios S.A. por las siguientes sumas de dinero:**

1.1.

Factura	Valor	Tipo de Obligación	Vencimiento de la Obligación
FE-1317	\$2.871.375	Factura Electronica	13/12/2022
FE-1344	\$2.871.375		21/12/2022
FE1362	\$215.000		03/01/2023
FE-1363	\$637.500		03/01/2023
FE-1448	\$5.169.450		16/01/2023
FE-1453	\$7.312.500		20/01/2023
FE-1496	\$7.312.500		11/02/2023
FE1497	\$4.075.500		11/02/2023
Total	\$ 30.465.200		



- 1.2. Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día de vencimiento de la obligación, hasta cuando se verifique su pago total.
2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. **Reconocer** como apoderado de la parte actora al abogado **Marino Tascon Tello**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 14.872.761 y la tarjeta de abogado núm. 168.043 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b43f37018a0f2d02e2ecb72ea1500ebf118b2dd411641a0ce8306596d755819**

Documento generado en 28/03/2024 10:11:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Omaira Castillo Osorio
Demandados	Leidy Johana Sandoval Beltrán
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00214-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento** de pago por la vía Ejecutiva de **Mínima Cuantía**, a favor de **Omaira Castillo Osorio** en contra de **Leidy Johana Sandoval Beltrán** por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$1.300.000.00 m/cte.** por concepto de capital representado en la letra de cambio sin numeración, el cual contiene una obligación exigible a partir del 11 de febrero de 2023, visto a folio 01 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
 - 1.2** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 10 de septiembre de 2022, hasta cuando se verifique su pago total.
- 2.** En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de



conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. Reconocer a la abogada **Jacqueline Suarez López**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 63.338.162. y la tarjeta de abogada núm. 153.828 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante como endosatario en procuración dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eec584089529ebde0eb7a3a21ac20f354cbcb7e076b51cd533069eafbdbc923**

Documento generado en 28/03/2024 10:26:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Entrega de Inmueble
Demandantes	Inmobiliaria Fernández Robles Y Compañía Limitada Ferrozz y Cía. Limitada
Demandados	Andrés Camilo Delgado Cacua
Asunto	Auto Fija Fecha Diligencia
Radicado	680014003022-2024-00215-00

Vistas las diligencias allegadas a este despacho, se observa que del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio¹, sede Bucaramanga, se allegó solicitud para realización de la entrega del inmueble ubicado en la **Calle 32 No. 28 – 31, Apto. 304 Edf. Aurora Imperial, De Bucaramanga**, con el folio de matrícula inmobiliaria número 300-304057 ante el incumplimiento de **Andrés Camilo Delgado Cacua** de la conciliación celebrada el 01 de noviembre de 2023.

Al respecto, el artículo 144 de la Ley 2220 de 2022, señala que:

«En caso de incumplimiento de un sobre entrega de bien inmueble arrendado, los centros acta de conciliación de conciliación o el conciliador podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a la autoridad competente para realizar la diligencia de entrega.»

En este sentido, si bien la norma en mención dispone la posibilidad de comisionar para la diligencia de entrega, lo cierto es que para el presente caso se llevará a cabo por el titular del despacho, en concordancia con el artículo 42 del C.G.P. y en aras de otorgar celeridad a la presente causa judicial.

Como quiera que el inmueble se encuentra ubicado en esta ciudad, se fijará fecha para la diligencia de entrega del inmueble en mención.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ PDF 003, Folio 06



1. **Fijar la hora de las dos de la tarde (2:00 p.m.) del día jueves dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Calle 32 No. 28 – 31, Apto. 304 Edf. Aurora Imperial, De Bucaramanga, con el folio de matrícula inmobiliaria número 300-304057.**

Se advierte al apoderado de la parte actora que deberá prestar los medios para la realización de la diligencia.

2. Se ordena oficiar a la **Policía Nacional** con el fin de que brinde el acompañamiento correspondiente. Líbrense los oficios por secretaría.
3. **Reconocer** a la abogada **Anabel Delgado Román**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 37.513.142 y la tarjeta de abogada núm. 194.857 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d39c5ee6bdaeb856eeb2b4fe480b38cba6e33bcf2ccd2ac5c21833734bfa028**

Documento generado en 28/03/2024 11:05:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	María Fernanda Mantilla Sandoval
Demandados	Javier Trillos Picón
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00216-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento** de pago por la vía Ejecutiva de **Mínima Cuantía**, a favor de **María Fernanda Mantilla Sandoval** en contra de **Javier Trillos Picón** por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$20.000.000.00** m/cte. por concepto de capital representado en la letra de cambio número 01, suscrita el 02 de enero de 2022, la cual contiene una obligación exigible a partir del 03 de febrero de 2022, visto a folio 01 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
 - 1.2** Por concepto de intereses corrientes de la anterior obligación, desde el 02 de enero de 2022 hasta el 02 de febrero de 2022, tasados el 1% mensual, representado en la letra de cambio número 01, suscrita el 02 de enero de 2022, la cual contiene una obligación exigible a partir del 03 de febrero de 2022, visto a folio 01 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda
 - 1.3** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal



efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 03 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique su pago total.

- 1.4 **\$2.000.000.00** m/cte. por concepto de capital representado en la letra de cambio número 01, suscrita el 04 de febrero de 2020, la cual contiene una obligación exigible a partir del 03 de febrero de 2022, visto a folio 03 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
- 1.5 Por concepto de intereses corrientes de la anterior obligación, desde el 02 de enero de 2022 hasta el 02 de febrero de 2022, tasados el 1% mensual, representado en la letra de cambio número 01, suscrita el 04 de febrero de 2020, la cual contiene una obligación exigible a partir del 03 de febrero de 2022, visto a folio 03 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
- 1.6 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.4 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 03 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique su pago total.
2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. Reconocer a la abogada **María Fernanda Mantilla Sandoval**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.098.789.355 y la tarjeta de abogada núm. 387.738 del C. S. de la J., quien actúa en causa propia dentro de estas diligencias, conforme al artículo 73 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Carrera 12 No. 31-08 PISO 3
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7033ea9892905b1608063eee111d8d1c0e5eccdf6f595c87dae0cc28e303b9**

Documento generado en 28/03/2024 11:22:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandantes	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. «BBVA Colombia»
Demandados	Nelson Augusto Santos Estupiñan
Asunto	Auto Inadmitir Demanda
Radicado	680014003022-2024-00217-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. Inadmitir**, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - 1.1.** Informar la forma como obtuvo conocimiento del buzón de correo electrónico del cual se afirma corresponde al demandado, toda vez que en el acápite de notificaciones manifiesta que el correo del demandado es nase23.23@hotmail.com extraído del formato de solicitud de vinculación y contratación de productos; no obstante al revisar dicho documento, se puede vislumbrar que el correo del demandado es nase23@hotmail.com. De lo anterior debe allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. Lo anterior de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
- 2.** Reconocer al abogado **Juan Manuel Hernández Castro** identificado con la cédula de ciudadanía núm. 91.293.574 y la tarjeta de abogado núm. 90.106 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77898496dbd88ec79a6d90f8c990df990169ef16a09869ad6e403fb2a078226d**

Documento generado en 28/03/2024 11:46:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandantes	Probienes S.A.S.
Demandados	William Díaz Rey
Asunto	Auto Acepta Retiro
Radicado	680014003022-2024-00218-00

En atención a la solicitud¹ de retiro de demanda que allega el apoderado judicial de la parte demandante, ha de decirse que verificado el plenario no se ha efectuado notificación al demandado y tampoco se han practicado medidas cautelares, situaciones por las que no procede pronunciamiento respecto a levantamiento de las mismas o condena al pago de perjuicios.

Así las cosas, se observa que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso para acceder al pedimento del profesional del derecho que actúa en procura de los intereses del extremo actor, sin que haya condena en costas procesales.

Sin perjuicio de lo expuesto en líneas anteriores, conviene pronunciarse sobre el poder judicial conferido por el demandante y que reposa en el archivo PDF 006, por lo que al ser procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, se reconocerá en tal calidad a la abogada Nathalia Andrea Diaz Jerez identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.098.716.867 y la tarjeta de abogada núm. 280.200.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Aceptar la solicitud de retiro de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.
2. No condenar en costas a las partes.

¹ Archivo PDF 007.



3. En firme este proveído, archivar las diligencias dejando por secretaría las constancias de rigor.
4. **Reconocer** como apoderada judicial del demandante a la abogada Nathalia Andrea Diaz Jerez identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.098.716.867 y la tarjeta de abogada núm. 280.200, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f21289ce26ef65533f817891eba25c05995b006f0a7e4b8c5429b13bfd9fc**

Documento generado en 28/03/2024 11:58:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Cooperativa Multiactiva Coasistir
Demandados	Gonzalo García Gómez y Jorge Enrique García Gómez
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00219-00

Teniendo en cuenta que la presente que esta reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de Cooperativa Multiactiva Coasistir en contra de Gonzalo García Gómez y Jorge Enrique García Gómez por las siguientes sumas de dinero:**
 - 1.1 \$3.983.950.00 m/cte.** por concepto de capital sobre el pagaré N° 1663, el cual contiene una obligación exigible a partir del 18 de septiembre de 2022, acelerado desde el 18 de noviembre de 2023, visto a folio 01 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
 - 1.2** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 18 de noviembre de 2023, hasta cuando se verifique su pago total.
- 2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser**



necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057b8b19d3ea6b5b3c88fe083bcbcad73dbcd18f45c986699c24464d0c3c6142**

Documento generado en 28/03/2024 12:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Garantía Mobiliaria
Demandantes	Finesa S.A.
Demandados	José Luis Sánchez Zambrano
Asunto	Auto Devuelve a Reparto
Radicado	680014003022-2024-00221-00

Revisada la presente demanda que promueve **Finesa S.A.** contra **José Luis Sánchez Zambrano**, y observando el programa Justicia Siglo XXI, se pudo constatar que este Juzgado Conoció de una demanda entre las mismas partes, cuyo radicado correspondió al No. 680014003022-2023-00743-00, que actualmente se encuentra retirada.

Como quiera que la presente demanda fue asignada a esta dependencia y no Repartida de manera aleatoria como se observa en la hoja de reparto¹, se ordena su devolución a la Oficina Judicial –Reparto-, para lo de su competencia de conformidad con lo señalado en el Acuerdo No.1472 de 2002.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Devolver la presente demanda ejecutiva, instaurada por **Finesa S.A.** contra **José Luis Sánchez Zambrano**, a la Oficina Judicial Reparto, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Gelber Ivan Baza Cardozo

Firmado Por:

¹ Archivo PDF 005.

Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8794f2a2042467f9746e16791b9d5f77690ecc65f2f0b90511394f695ab1d7d**

Documento generado en 28/03/2024 12:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal de Menor Cuantía – Restitución de Tenencia de Inmueble
Demandantes	Fondo Nacional Del Ahorro
Demandados	Natalia Rocío Reyes Vesga
Asunto	Auto Admite la Demanda
Radicado	680014003022-2024-00222-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82, 390 y 391 del Código General del Proceso, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Admitir** la presente demanda de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble de Menor Cuantía, promovida por **Fondo Nacional Del Ahorro** en contra de **Natalia Rocío Reyes Vesga**.
- 2. Impartir** a esta causa el trámite del proceso Verbal de Menor Cuantía, consagrado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3. Ordenar** que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en el artículo 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. Advertir** al extremo demandado que deberá acreditar el pago de los cánones de arrendamiento que se encuentren en mora, así como los servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que estén obligados en virtud del contrato, so pena de no ser oídos en el proceso.
- 5.** De igual forma, deberán consignar a órdenes de este juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041022, del Banco Agrario, los cánones que se causen durante el proceso, so pena de no ser escuchados. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso.



6. **Reconocer** al abogado **Pedro José Mejía Murgueitio**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 16.657.241 y la tarjeta de abogado núm. 36.381 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c05b7c6110252fa694bf9837af124fb982f0c663b9ffbed8cd432ecb894f6f8**

Documento generado en 29/03/2024 08:04:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandantes	Cilena Rodríguez De Álvarez
Demandados	Laura Victoria Durán Villa y Nydia Isabel Ramírez Suarez
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00223-00

Teniendo en cuenta que la presente que esta reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de Cilena Rodríguez De Álvarez en contra de Laura Victoria Durán Villa y Nydia Isabel Ramírez Suarez por las siguientes sumas de dinero:**

1.1..

Fecha de Obligación	Valor	Tipo de Obligación	Vencimiento de la Obligación
Noviembre 2022	\$5.756.860	Canon de Arrendamiento	06 de noviembre de 2022
Diciembre 2022	\$5.756.860	Canon de Arrendamiento	06 de diciembre de 2022
Enero 2023	\$5.756.860	Canon de Arrendamiento	06 de enero de 2023



Febrero 2023	\$5.756.860	Canon de Arrendamiento	06 de febrero de 2023
Marzo 2023	\$5.756.860	Canon de Arrendamiento	06 de marzo de 2023
Abril 2023	\$5.756.860	Canon de Arrendamiento	06 de abril de 2023
Mayo 2023	\$5.756.860	Canon de Arrendamiento	06 de mayo de 2023
Junio 2023	\$5.756.860	Canon de Arrendamiento	06 de junio de 2023
Julio 2023	\$5.756.860	Canon de Arrendamiento	06 de julio de 2023
Agosto 2023	\$5.756.860	Canon de Arrendamiento	06 de agosto de 2023
Septiembre 2023	\$5.756.860	Canon de Arrendamiento	06 de septiembre de 2023
Octubre 2023	\$5.756.860	Canon de Arrendamiento	06 de octubre de 2023
Noviembre 2023	\$6.684.865	Canon de Arrendamiento	06 de noviembre de 2023
Diciembre 2023	\$6.684.865	Canon de Arrendamiento	06 de diciembre de 2023
Enero 2024	\$6.684.865	Canon de Arrendamiento	06 de enero de 2024
Febrero 2024	\$6.684.865	Canon de Arrendamiento	06 de febrero de 2024
Marzo 2024	\$6.684.865	Canon de Arrendamiento	06 de marzo de 2024
Total	\$ 95.701.780		

1.2. Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la una y media veces del bancario corriente en



concordancia con el artículo 884 del Código del Comercio, desde el día de vencimiento de la obligación, hasta cuando se verifique su pago total.

2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. 4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. **Reconocer** como apoderado de la parte actora a la abogada **Sandra Milena Jiménez Herrera**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.098.677.525 y la tarjeta de abogada núm. 295.138 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f33e957c44107518a3930e19384557b2e16af90609222d10021c7e7a2aa6ab3**

Documento generado en 29/03/2024 08:21:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandantes	Banco de Bogotá
Demandados	Ángel Miguel Niño Prieto y Orlando Niño Prieto Y Ricardo Niño Prieto
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00224-00

Teniendo en cuenta que la presente que esta reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de Banco de Bogotá en contra de Ángel Miguel Niño Prieto, Orlando Niño Prieto y Ricardo Niño Prieto por las siguientes sumas de dinero:**
 - 1.1 \$59.796.611.00 m/cte.** por concepto de capital sobre el pagaré N° 9003091380, el cual contiene una obligación exigible a partir del 20 de diciembre de 2023, visto a folio 05 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
 - 1.2** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 12 de marzo de 2024, hasta cuando se verifique su pago total.
- 2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser**



necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. Reconocer al abogado **Javier Cock Sarmiento** identificado con la cédula de ciudadanía núm. 13.717.705 y la tarjeta de abogado núm. 114.422 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64bfe750392967954562fdc35e34b2a11f2f4bb58f30d86050ecfd3448abf2d9**

Documento generado en 29/03/2024 08:34:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandados	Edixon Humberto Sánchez Alvarado y Lizeldy Jhoana Narváez Narváez
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00228-00

Teniendo en cuenta que la presente que esta reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A. en contra de Edixon Humberto Sánchez Alvarado y Lizeldy Jhoana Narváez Narváez por las siguientes sumas de dinero:**

1.1

Fecha de Obligación	Valor	Tipo de Obligación	Vencimiento de la Obligación
Julio 2023	\$893.648	Canon de Arrendamiento	17/07/2023
	\$40.000	Cuota de Administración	
Agosto 2023	\$893.648	Canon de Arrendamiento	15/08/2023



	\$40.000	Cuota de Administración	
Septiembre 2023	\$893.648	Canon de Arrendamiento	15/09/2023
	\$40.000	Cuota de Administración	
Octubre 2023	\$893.648	Canon de Arrendamiento	13/10/2023
	\$40.000	Cuota de Administración	
Noviembre 2023	\$893.648	Canon de Arrendamiento	15/11/2023
	\$40.000	Cuota de Administración	
Diciembre 2023	\$893.648	Canon de Arrendamiento	15/12/2023
	\$40.000	Cuota de Administración	
Enero 2024	\$893.648	Canon de Arrendamiento	17/01/2024
	\$40.000	Cuota de Administración	
Febrero 2024	\$976.648	Canon de Arrendamiento	16/02/2024
	\$40.000	Cuota de Administración	
Total	\$7.552.184.00		

1.2 Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la una y media veces del bancario corriente en concordancia con el artículo 884 del Código del Comercio, desde el día de vencimiento de la obligación, hasta cuando se verifique su pago total.

1.3 Por las cuotas de administración y cánones de arrendamiento insolutas que se sigan causando en el transcurso del presente proceso, que no sean pagadas,



siempre que se allegue el certificado expedido por el representante legal y/o administrador de la propiedad horizontal ejecutante.

2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. **Reconocer** como apoderado de la parte actora a la abogada **Anabel Delgado Román**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 37.513.142 y la tarjeta de abogada núm. 194.857 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6770bab498f53cadb3e7c688d7d63de279c49b5d570652a395ebf97fadda878**

Documento generado en 29/03/2024 11:19:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Compañía De Financiamiento Tuya S.A.
Demandados	Sergio Nicolás García Osorio
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00231-00

Teniendo en cuenta que la presente que esta reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento** de pago por la vía Ejecutiva de **Mínima Cuantía**, a favor de **Compañía De Financiamiento Tuya S.A.** en contra de **Sergio Nicolás García Osorio** por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$9.735.914.00 m/cte.** por concepto de capital sobre el pagaré N° 18924472, el cual contiene una obligación exigible a partir del 19 de agosto de 2023, visto a folio 02 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
 - 1.2 \$3.073.580.00 m/cte.** por concepto de intereses remuneratorios sobre el pagaré N° 18924472, el cual contiene una obligación exigible a partir del 19 de agosto de 2023, causados desde el 08 de octubre de 2022 hasta el 18 de agosto de 2023, visto a folio 02 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
 - 1.3** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 19 de agosto de 2023, hasta cuando se verifique su pago total.



2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. **Reconocer** como apoderada de la parte actora a la abogada **Ana María Ramírez Ospina**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 43978272 y la tarjeta de abogada núm. 175761 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece2d3215024658b74d9c40cd9946583efdca251597b1239556056d6a2210cee**

Documento generado en 29/03/2024 11:36:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Bancolombia S.A.
Demandados	Néstor Rincón Prada
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00232-00

Teniendo en cuenta que la presente que esta reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento** de pago por la vía Ejecutiva de **Mínima Cuantía**, a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de **Néstor Rincón Prada** por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$370.117.11 m/cte.** por concepto de capital sobre el pagaré N° 200121133, el cual contiene una obligación exigible a partir del 14 de marzo de 2024, fecha desde la cual fue acelerado el crédito, visto a folio 118 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
 - 1.2** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 14 de marzo de 2024, hasta cuando se verifique su pago total.
- 2.** En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser



necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. **Reconocer** como apoderado de la parte actora al abogado **Jhon Alexander Riaño Guzmán**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.020.444.432 y la tarjeta de abogado núm. 241.426 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064e5fe55567b7c23144c4b11c157acaf0ad6b0c3b31f85b492dc702512a7746**

Documento generado en 29/03/2024 11:49:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Edificio Plaza Central – P.H.
Demandados	Luis Orlando Cáceres Torres
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00234-00

Teniendo en cuenta que la presente que esta reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de Edificio Plaza Central – P.H. en contra de Luis Orlando Cáceres Torres por las siguientes sumas de dinero:**

1.1

Fecha de Obligación	Valor	Tipo de Obligación	Vencimiento de la Obligación
Octubre 2021	\$1.070	Cuota de Administración	15/11/2021
Agosto 2022	\$71.395	Cuota de Administración	15/09/2022
Septiembre 2022	\$71.395	Cuota de Administración	15/10/2022
Octubre 2022	\$71.395	Cuota de Administración	15/11/2022



Noviembre 2022	\$71.395	Cuota de Administración	15/12/2022
Diciembre 2022	\$71.395	Cuota de Administración	15/01/2023
Enero 2023	\$80.762	Cuota de Administración	15/02/2023
Febrero 2023	\$80.762	Cuota de Administración	15/03/2023
Marzo 2023	\$80.762	Cuota de Administración	15/04/2023
Abril 2023	\$80.762	Cuota de Administración	15/05/2023
Mayo 2023	\$80.762	Cuota de Administración	15/06/2023
Junio 2023	\$80.762	Cuota de Administración	15/07/2023
Julio 2023	\$80.762	Cuota de Administración	15/08/2023
Agosto 2023	\$80.762	Cuota de Administración	15/09/2023
Septiembre 2023	\$80.762	Cuota de Administración	15/10/2023
Octubre 2023	\$80.762	Cuota de Administración	15/11/2023
Noviembre 2023	\$80.762	Cuota de Administración	15/12/2023
Diciembre 2023	\$80.762	Cuota de Administración	15/01/2024
Enero 2024	\$88.256	Cuota de Administración	15/02/2024



Total	\$ 1.415.445
--------------	---------------------

- 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la una y media veces del bancario corriente en concordancia con el artículo 884 del Código del Comercio, desde el día de vencimiento de la obligación, hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.3 Por las cuotas de administración y cánones de arrendamiento insolutas que se sigan causando en el transcurso del presente proceso, que no sean pagadas, siempre que se allegue el certificado expedido por el representante legal y/o administrador de la propiedad horizontal ejecutante.
2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. **Reconocer** como apoderado de la parte actora al abogado **Jaime Ospitia Valencia**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 16.360.560 y la tarjeta de abogado núm. 345.313 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2b45f9da821237201caba996dbd3a09cfbdd057a6070ecbbb91dba7842ab1a**

Documento generado en 29/03/2024 12:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Diana Carolina Patiño Rangel
Demandados	Gerardo Buitrago Santos
Asunto	Auto Niega Mandamiento De Pago
Radicado	680014003022-2024-00235-00

Revisada la presente demanda que promueve **Diana Carolina Patiño Rangel** en nombre propio, contra el señor **Gerardo Buitrago Santos**, resulta imperativo negar el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo siguiente:

Sea lo primero memorar que el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación insatisfecha, a favor del demandante y a cargo del demandado, habida consideración que de no darse tales supuestos deberá conforme lo impone el artículo 430 del C.G.P. negarse la orden de pago, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Los requisitos que ha de cumplir cualquier documento al que pretenda enrostrarse el carácter de título ejecutivo atañen a la claridad, expresitud, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo.

Se ha dicho que la obligación es **expresa**: cuando en el documento se determina de manera indubitable, tratándose de sumas de dinero, que estén estipuladas en una cifra numérica precisa, o que sea liquidable por simple operación aritmética; **clara**: cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación; y **exigible**: cuando



no está sometida a plazo por no haberse indicado o por haberse extinguido, o cuando no se sujetó a condición o modo alguno, o si habiéndolo estado estos se hubieren realizado.

En el caso bajo estudio, el demandante aporta letra de cambio sin numeración en donde efectivamente aparece como obligado el demandado **Gerardo Buitrago Santos**; no obstante, dentro del plazo de cumplimiento de la prestación, se puede vislumbrar que la fecha en la que se debe satisfacer la misma no se estipuló en forma completa dentro del documento a recaudar, puesto que omite el año de fenecimiento del plazo, infiriéndose que el mismo no presta mérito ejecutivo.

Ante este escenario, por cuanto el documento allegado no satisface todas las exigencias que establecen los artículos 422 y 430 del C.G.P., se reitera que habrá de negarse el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado por **Diana Carolina Patiño Rangel** en nombre propio, contra el señor **Gerardo Buitrago Santos**, de acuerdo a las razones expuestas.
2. Devolver la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las anotaciones del caso.
4. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce57b2d9434c0f720c0b56bf9cd83f088e2d9d22616fa28f494b1b5b6860d33f**

Documento generado en 29/03/2024 12:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	The English Easy Way S.A.S.
Demandado	Helena Fanny De Armas Barrios
Asunto	Auto Requiere por Desistimiento Tácito
Radicado	680014003022-2023-00426-00

Examinado el proceso de la referencia, se advierte que no se ha desplegado gestión alguna tendiente a notificar a la señora **Helena Fanny De Armas Barrios**, aunado a que no existen medidas cautelares pendientes por practicar, por lo tanto, atendiendo lo previsto en artículo 317 del Código General del Proceso, se requerirá al extremo actor para que proceda de conformidad.

En este orden de ideas, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir al aquí demandante para que proceda a notificar a la señora **Helena Fanny De Armas Barrios**, el auto que libró mandamiento de pago de fecha 17 de agosto de 2023, por lo cual, se le advierte que cuenta con el término legal de treinta (30) días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Por secretaría, contrólese el término concedido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf58658b30ec5d98fbc8bf19175f19c29ab6dbd3f79f1abe5db5d4930c8bde8**

Documento generado en 31/03/2024 08:21:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Visión Futuro O.C.
Demandado	Jefferson Orlando Espitia Toledo y otro
Asunto	Auto Tiene Notificado a Demandado
Radicado	680014003022-2023-00431-00

De cara a resolver si es procedente, o no, seguir adelante con la ejecución, se tiene que de acuerdo con la certificación de la empresa de correo certificado arribada por la abogada de la parte ejecutante, los demandados José Orlando y Jefferson Orlando Espitia Toledo se notificaron personalmente del mandamiento de pago a partir del 22 de noviembre de 2023 y 6 de marzo de 2024 por la senda del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, como quiera que se le remitió la documentación pertinente a los buzones de correo electrónico espitiaorlando60@gmail.com (folios 3 a 33 del archivo 007 del cuaderno 1) y jo_et1004@yahoo.com (folios 3 a 33 del archivo PDF 006 del cuaderno 1), respectivamente.

Asimismo, que luego de transcurrir el término de traslado de la demanda, los ejecutados permanecieron silentes, no elevando ningún medio de defensa, por lo que una vez se encuentre en firme este proveído, ingresará el proceso nuevamente al Despacho para resolver según lo dispone el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso. Por secretaría contrólese los términos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17314ca8146ad5da6524d92a47bc7ea4777837f3ebc49da1dcaf58556121acad**

Documento generado en 31/03/2024 06:44:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Credivalores – Crediservicios S.A.S.
Demandado	Gloria Inés Rincón Velásquez
Asunto	Auto Reconoce Personería
Radicado	680014003022-2023-00463-00

Con ocasión de la solicitud de reconocer apoderado judicial, se **reconoce** a **Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S.**, identificada con N.I.T. 900.571.076-3 como apoderado del extremo actor, en los términos y para las facultades obrantes en el poder conferido (folio 3 del archivo PDF 009 del cuaderno 1), según el inciso segundo del artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ca9e5ab49e11be8bdb34461857af4c4bf9685ad9b9c5f58774e3702877c202**

Documento generado en 31/03/2024 06:53:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Coopcentral
Demandado	Andrés Camilo Perea Fernández
Asunto	Auto Ordena Correr Traslado de Excepción
Radicado	680014003022-2023-00475-00

Encuentra el Despacho que el escrito contentivo de las excepciones de mérito allegado el 23 de febrero de 2024 (archivo PDF 015), fue presentado oportunamente, pues recuérdese que al resolverse el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, través del auto adiado el 13 de febrero de hogaño, se interrumpió el término de traslado, conforme el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P., el cual finalizó el 28 de ese mismo mes y año.

En tal virtud, se ordena **correr traslado** al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el demandado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

De otro lado, se **reconoce** al abogado Nelson Enrique Andrade Santos, identificado con C.C. No. 91.496.061 y T.P. del C.S.J. 235.446 como apoderado de la parte demandante, en los términos y para las facultades obrantes en el poder conferido (folio 3 del archivo PDF 016 del cuaderno 1).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aaeed63eab5ea16f5b927e1293e84356f6886ef2bbe58654abf977d6eea88af**

Documento generado en 31/03/2024 08:06:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Lisbeth Carolina Ariza Rivera
Demandado	Policarpo Saavedra Galeano y otros
Asunto	Auto No Tiene Notificado a Demandado
Radicado	680014003022-2023-00496-00

Revisadas las actuaciones obrantes en el proceso, encuentra el Despacho que **no hay lugar a declarar la notificación por conducta concluyente de la demandada Martha Idalyd Saavedra Ariza** como lo exige la parte accionante (archivo PDF 009 del cuaderno 1).

En efecto, si se revisa el pronunciamiento efectuado por dicha demandada se observa que en este no se refiere específicamente al mandamiento de pago dictado en este proceso, presupuesto que plantea el legislador en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P. para la efectividad de esta clase de notificación:

«(...) en mi calidad de Demandada en el proceso de la referencia, solicito muy respetuosamente a su despacho, se me autorice el acceso al expediente digital (...)»
(folio 1 del archivo PDF 008 del cuaderno 1)

En ese orden de ideas, se **ordena** al extremo actor notificar a los ejecutados como se ordenó en el numeral tercero del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7ac05213f11049bcff94f1b127a19cf0b2257a26dfe860c8aaeac0fa6cdcea**

Documento generado en 31/03/2024 08:34:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Supercentro Comercial Acrópolis
Demandado	Erick Gabriel Estrada Ruíz
Asunto	Auto No Tiene Notificado a Demandado
Radicado	680014003022-2023-00552-00

Revisadas las probanzas arrimadas por el abogado de la parte demandante (folios 3 a 5 del archivo PDF 008), encuentra el Despacho que no reúnen los requisitos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, pues el mensaje de datos fue enviado a la dirección erickgabriel89@hotmail.com y no a la reportada en la demanda erickgabriel84@hotmail.com.

Aunado a lo expuesto, se advierte además, que las certificaciones para los fines que pretende deben permitir observar cuáles documentos acompañaron el mensaje de datos enviado al buzón de correo del ejecutado a efecto de verificarse la realización del traslado de que trata el inciso segundo de la norma en cita, so pena de no ser tenidas en cuenta.

Así las cosas, se **ordena** al extremo actor que cumpla con el numeral tercero del mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta las indicaciones dadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aad0805b331550bd18c46b7217400b4c477711ea64673f05b9495953ee1a8e5**

Documento generado en 31/03/2024 08:54:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Bancoomeva
Demandado	Miguel Gamboa Trouchon
Asunto	Auto Ordena Requerimiento
Radicado	680014003022-2023-00627-00

Por ser procedente la solicitud del abogado del extremo demandante (archivo PDF 016 del cuaderno 2), se **requiere** a Nueva E.P.S. para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído, informe si Miguel Gamboa Trouchon, identificado con la C.C. No.73.088.513, es, o no, cotizante dependiente, en caso afirmativo se sirva indicar la persona que funge como su empleador y sus datos de contacto, si los tiene.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c31a89b9b5db62845c5d3966fa409b451d29ba28a611f56aa206b41f39ed607**

Documento generado en 31/03/2024 09:11:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Luz Marina Alvarado Cordero y otro
Demandado	William León Téllez y otro
Asunto	Auto Niega Solicitud
Radicado	680014003022-2023-00628-00

En atención al memorial que presenta el abogado de las demandantes (archivo PDF 007 del cuaderno 2), el Despacho, por sustracción de materia, **no accede** a su solicitud de desistimiento en tanto en el auto de febrero 8 de 2024 ningún pronunciamiento se hizo respecto del requerimiento que exigió a la E.P.S. señalada.

De otro lado, ciertamente, es deber del Despacho procurar que las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales, sean notificadas a las personas naturales y jurídicas a las que se dirijan, en virtud de lo prescrito en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, se pudo corroborar que el mismo togado ha dirigido los oficios para el perfeccionamiento de las medidas cautelares mediante mensaje de datos (folio 1 del archivo PDF 009 del cuaderno 1), incluso, varias de ellas ya se han pronunciado al respecto (archivos PDF 011, 012 y 013 del cuaderno 2).

En ese orden de ideas, el Juzgado se **abstiene** de enviar mediante secretaría los oficios aludidos, con el fin de evitar confusión al momento de su respuesta; por secretaría, **contrólese** el término concedido para su contestación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189d2c62aaf24f86b97cb243f9a75b4024d752c0489be11974f01a16d584055c**

Documento generado en 31/03/2024 09:28:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía
Demandante	Pedro Eduardo Pulido
Demandado	Jaime Alejandro Padilla Estupiñán
Asunto	Auto Tiene Notificado a Demandado
Radicado	680014003022-2023-00643-00

Revisada la certificación de la empresa de correo certificado allegada por el abogado de la parte demandante (folios 3 a 7 de del archivo PDF 018) se evidencia que el demandado Jaime Alejandro Padilla Estupiñán se notificó mediante aviso del mandamiento de pago a partir del 27 de febrero de 2024, como quiera que se le remitió la documentación pertinente a su dirección física en cumplimiento de los requisitos del artículo 292 del C.G.P.

Asimismo, se tiene que luego de transcurrir el término de traslado de la demanda, el ejecutado permaneció silente, no elevando ningún medio de defensa, aunado a que se encuentra acreditado la práctica del embargo que es objeto del gravamen hipotecario, por lo que una vez se encuentre en firme este proveído, ingresará el proceso nuevamente al Despacho para resolver según lo dispone el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso.

Por secretaría contrólese los términos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1aa6e5e342d25e3832b8d122e6a09c8e1c90b7dd4cc215acb955a97627c2add**

Documento generado en 31/03/2024 09:39:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Visión Futuro O.C.
Demandado	Daniel Darío Díaz Chávez y otro
Asunto	Auto Ordena Requerimiento
Radicado	680014003022-2023-00667-00

En respuesta a lo solicitado por la abogada de la parte demandante (archivo PDF 007 del cuaderno 2), por encontrarlo procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso, se ordena **requerir** a Suramericana E.P.S. para que se sirva informar cuál es el empleador o cotizante de los aportes de **Eliseo Navarro Rojas**, identificado con C.C. No. 5.756.217.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642faee9b7461830795933a8e83f45f10efe01c09e331dca4829e469d4141153**

Documento generado en 31/03/2024 09:53:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	BBVA Colombia S.A.
Demandado	Javier Rueda Coronel
Asunto	Auto No Tiene Notificado a Demandado
Radicado	680014003022-2023-00690-00

Revisadas las probanzas arrojadas por el abogado de la parte demandante (folios 2 a 4 del archivo PDF 007 del cuaderno 1), encuentra el Despacho que no reúnen los requisitos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, al no existir evidencia que permita corroborar cuáles fueron los documentos que acompañaron el mensaje de datos enviado al buzón de correo del ejecutado, con el fin de verificar la materialización del traslado que dicta el inciso primero de la norma en cita.

Resulta que, en su sentencia STC 12816 de 2023 la Sala de Casación Civil ha unificado el criterio en materia de notificaciones personales en aplicación de las tecnologías de la información y sobre la labor del juez en estos casos dijo:

«(...) En ese orden, se dejó de apreciar en detalle si la demandante cumplió con las cargas probatorias que el legislador le impuso para lograr la notificación de su contraria, en tal sentido, correspondía al juzgador -si es que tenía dudas- indagar sobre los canales efectivos de la apoderada de la demandada y del curador ad litem, requerir a la libelista para que allegara lo que extrañó, o tener por surtida la notificación y garantizar a la pasiva la posibilidad de ventilar su eventual inconformidad mediante la vía de la nulidad procesal (STC865-2023) (...)» (negritas fuera de texto)

Así las cosas, se **ordena** al extremo actor que allegue la constancia de envío en cuestión con la que sea pueda cerciorar cuáles fueron los archivos PDF que se asegura fueron entregados, so pena de no ser tenida en cuenta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96fbf67cfebd2f9c9f50df46d6a37878244d8d680abddf6463b099076542e4cd**

Documento generado en 31/03/2024 10:13:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Milton Medrano Lerma
Asunto	Auto Ordena Requerimiento
Radicado	680014003022-2023-00699-00

En atención a la petición que eleva la abogada de la parte ejecutante (archivo PDF 006 del cuaderno 2), se ordena requerir al Director de Tránsito de Girón para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído, informe el trámite impreso al oficio No. 135 de 2024, por medio del cual se ordenó el embargo del vehículo de placas **YNY 34F**. Se advierte al mencionado funcionario que, de no rendir el informe dentro del término en cuestión, se iniciará el trámite tendiente a la imposición de las sanciones pecuniarias de que trata el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P.

Ahora, visto que no se tiene noticia del resultado del del oficio No. 136 de 2024 dirigido al pagador y/o tesorero **CYE alturas S.A.S.**, teniendo en cuenta el deber de impulso procesal oficioso contenido en el artículo 42 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese dicha comisión al respectivo destinatario para que se dé cumplimiento a las medidas cautelares decretadas mediante auto de enero 30 de 2024, conforme con el inciso segundo del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595aa2e69220a51e8cd57190cc4a18d3340a7c899e7404615ebb3296dd91b7eb**

Documento generado en 31/03/2024 10:22:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Banco Coomeva S.A.
Demandado	Flor Ángela Corzo Echeverry
Asunto	Auto Ordena Requerimiento
Radicado	680014003022-2023-00721-00

Previo a estudiar la procedencia de la solicitud efectuada por el abogado del demandante (archivo PDF 015 del cuaderno 2), y con el fin de verificar si son suficientes, o no, las medidas cautelares decretadas, se hace necesario **requerir** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga con el fin de que comunique a este Despacho la nota devolutiva que señala haber emitido respecto del documento con turno de inscripción 2024-300-6-1765 que se relaciona con el embargo y secuestro ordenado sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 300-286699.

Con el mismo propósito, visto que no se tiene noticia del resultado del oficio 2274 de 2023 dirigido a los gerentes del Banco Agrario S.A., Bancolombia S.A. y Banco Comercial AV Villas S.A., por secretaría, **comuníquese** dicho oficio al canal digital de las señaladas entidades bancarias para que se dé cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto de diciembre 15 de 2023, conforme con el inciso segundo del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fab047c70696c92e2c9a92fccf6b64fc97acfe8c277686d03e27480035e3d4**

Documento generado en 31/03/2024 10:28:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutiva de Mínima Cuantía
Demandante	Lubrixel S.A.S.
Demandado	Rubén Darío Cárdenas Marín
Asunto	Auto Tiene Notificado
Radicado	680014003022-2023-00723-00

De cara a resolver si es procedente, o no, seguir adelante con la ejecución, se tiene que de acuerdo con la certificación de la empresa de correo certificado arribada por el abogado de la parte ejecutante (folios 3 a 41 del archivo PDF 014 del cuaderno 1), el demandado Rubén Darío Cárdenas Marín se notificó personalmente del mandamiento de pago a partir del **27 de febrero de 2024** por la senda del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, como quiera que se le remitió la documentación pertinente al buzón de correo electrónico rubenchodariocardenas@gmail.com.

Asimismo, que luego de transcurrir el término de traslado de la demanda, el ejecutado permaneció silente, no elevando ningún medio de defensa, por lo que una vez se encuentre en firme este proveído, ingresará el proceso nuevamente al Despacho para resolver según lo dispone el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso. Por secretaría contrólese los términos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94ce6570ac2914d4dd4193a149022b1b181d06cb03dc37e4e03ec8189c8d8ca**

Documento generado en 31/03/2024 10:32:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Coopfuturo
Demandado	Anyulith Paola Rodríguez Rodríguez y otro
Asunto	Auto Reconoce Personería a Abogada
Radicado	680014003022-2023-00071-00

Con ocasión del poder judicial conferido por la parte actora, obrante a folio 3 del archivo PDF 011 del cuaderno 1, y por encontrarlo procedente al tenor de lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, se **reconoce** a la abogada **Paola Granados Bermúdez**, identificada con C.C. núm. 63.546.343 y T.P. del C.S.J. 277.850 como su apoderada, en los términos y para las facultades del caso.

Corolario de lo resuelto en líneas anteriores, se entiende revocado el poder conferido a la otrora apoderada judicial del ejecutante, esto es a la abogada Karen Julieth Camargo Álvarez, identificada con la C.C. núm. 1.095.838.985 y la T.P. 386.850, atendiendo lo prescrito en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c2dac3e270049121972c8996d0a4cb91971d5b55f2d6a85d84b557cb53604f**

Documento generado en 31/03/2024 02:08:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Liquidación de Sucesión Intestada
Demandante	Carlos Alfonso Mantilla Picón y otros
Causante	Gloria Picón
Asunto	Auto Ordena Requerimiento
Radicado	680014003022-2023-00112-00

Revisado el presente proceso, se advierte que el promotor no allegó prueba de haber informado de la apertura del proceso de liquidación de sucesión intestada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales conforme lo exige el inciso primero del artículo 490 del C.G.P., por consiguiente, atendiendo al mandato del inciso segundo del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría, comuníquese el trámite que aquí se cursa a la entidad en cuestión.

En lo que respecta a la solicitud del abogado de la parte interesada (archivo PDF 021), encuentra el Juzgado improcedente la designación de un curador *ad litem* a los herederos indeterminados de la causante pues, de cara al objetivo de esta clase de procesos, la aceptación o repudio de la herencia entraña una potestad solo atribuida a los herederos determinados en virtud de los artículos 1155 y 1297 a 1303 del Código Civil.

Así las cosas, en respuesta a las solicitudes del extremo actor (archivos PDF 018 y 019), se le pone en conocimiento que una vez efectuadas las comunicaciones que establece el artículo 490 del C.G.P se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos como manda el inciso primero del artículo 501 ibidem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

- 1. Negar** las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto.



2. Por secretaría, **comuníquese** a la D.I.A.N. la apertura del presente proceso de liquidación de sucesión intestada.

3. **Póngase en conocimiento** de la parte demandante que una vez efectuadas las comunicaciones que establece el artículo 490 del C.G.P se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881edcb48baee3127451c3fa0c38bf2403c7bae60d46bf78605fa269aec64bed**

Documento generado en 31/03/2024 03:01:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal – Restitución de Tenencia
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Nérgida Carrillo Pérez
Asunto	Auto Fija Fecha de Entrega
Radicado	680014003022-2023-00118-00

Con ocasión de ocasión de la solicitud de entrega del inmueble objeto de este pleito, que elevara la parte actora el 11 de marzo de 2024¹, se evidencia que si bien resulta procedente, pues la parte pasiva no atendió la orden impartida en sentencia de fecha 6 de diciembre de 2023², dentro del término concedido, tal pedimento es desbordó el plazo que prescribe el artículo 308 del Código General del Proceso, corresponde notificar el presente proveído por aviso, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 292 *ejusdem*.

De esta forma, buscando atender la celeridad del proceso, se gestionará la diligencia de entrega directamente por parte de este Estrado Judicial, aunado a que, se ordenará que por secretaría, se notifique el presente proveído a la parte demandada al buzón de correo electrónico que tenga dispuesto para tal fin.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Fijar para el viernes diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (2:00 p.m.),** como hora y fecha para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento a la demandada Nérgida Carrillo Pérez, identificada con C.C. No. 37.318.716 del bien ubicado en la Calle 93 No. 29-57 Apartamento 201 Torre 2, parqueadero 62 Urbanización Torres de Alejandría del Municipio de Bucaramanga.

¹ Archivo PDF 13.

² Archivo PDF 11.



2. Ordenar que por secretaría se notifique por aviso el presente proveído a la demandada **Nérgida Carrillo Pérez** a la dirección de correo electrónica que tenga para tal fin
3. Solicítese el apoyo de la U.N.D.M.O de la Policía Nacional para materializar la orden judicial. Por secretaría, líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72a5b677f6d8b00b527f7cec2f1c586171f602c396cee6ffd89b393a588e0f9**

Documento generado en 31/03/2024 03:28:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
Deudor	Flor Morel García Pinto
Asunto	Auto Admite Liquidación
Radicado	680014003022-2023-00170-00

Recibida de la Corporación Colegio Santandereano de Abogados, el fracaso de negociación de deuda de persona natural no comerciante, instaurada por Flor Morel García Pinto, identificada con CC No. 37.842.728, en calidad de deudor; siendo sus acreedores Banco Davivienda S.A., Titularizadora Colombiana Hitos, Coopcentral, Servincoop, Alcaldía de Bucaramanga, Alcaldía de Floridablanca, Alcaldía de Girón, Gobernación de Santander, Dian y Álvaro Palomino, y en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del numeral 1º del artículo 563 del CGP, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

Resuelve:

1. **Ordenar** la apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de **Flor Morel García Pinto**, identificada con CC No. 37.842.728, en su calidad de deudor Banco Davivienda S.A., Titularizadora Colombiana Hitos, Coopcentral, Servincoop, Alcaldía de Bucaramanga, Alcaldía de Floridablanca, Alcaldía de Girón, Gobernación de Santander, Dian y Álvaro Palomino.
2. **Designar** como liquidador a Claudia Patricia Navas Páez, quién puede ser notificada al correo electrónico claudianavas44@hotmail.com. Librese las comunicaciones respectivas.
3. **Fijar** como honorarios provisionales al auxiliar de justicia el 0.1 del valor de los bienes objeto de la liquidación, sin que supere la suma correspondiente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 DE 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



4. **Ordenar** al auxiliar de justicia que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión: 1.) notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y 2). Publique un aviso en un periodo de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor a fin de que hagan parte en el proceso.
5. **Ordenar** al auxiliar de justicia que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para tal efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas, con la advertencia que para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.
6. **Oficiar** por secretaria a los Jueces del Área Metropolitana de Bucaramanga que adelantan procesos ejecutivos en contra de Flor Morel García Pinto, identificada con CC No. 37.842.728, e igualmente por medio de la Dirección Ejecutiva a los demás Jueces de la República de Colombia que adelante procesos ejecutivos contra el deudor, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiéndole que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente.
7. **Inscribir** la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el parágrafo del artículo 564 del C.G.P y en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P
8. **Prevenir** al deudor de los efectos previstos en el artículo 565 del C.G.P, derivados de la presente providencia.
9. **Prevenir** a todos los deudores del concursado, para que solo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.
10. **Oficiar** a la Superintendencia Financiera de Colombia y Superintendencia de Sociedades, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Carrera 12 No. 31-08
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (607) 6422292

notificación de esta providencia informen las entidades que administran base de datos de carácter financiero comercial o crediticios del presente procedimiento de liquidación patrimonial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321fb7e254918174f5220f4ca8eba6bbad60491e5991618e4e2abf1c65a1ff7c**

Documento generado en 31/03/2024 03:40:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Finantex S.A.S.
Demandado	Oscar Eduardo Díaz Durán y otro
Asunto	Auto Ordena Requerimiento
Radicado	680014003022-2023-00199-00

Vista la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur (archivo PDF 039 del cuaderno 2) el Despacho encuentra que no son válidos los argumentos que invoca la entidad para abstenerse de acatar la orden de levantamiento de la medida comunicada a través de los oficios 1925 y 1928 de octubre 17 de 2023 (archivos PDF 033 y 035 del cuaderno 2), por las siguientes razones:

Por auto del 18 de mayo de 2023 se decretaron, entre otras, las siguientes medidas cautelares:

«(...) PRIMERO.- Decretar el EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-742726 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., denunciado como de propiedad del demandado OSCAR EDUARDO DIAZ DURAN identificado con C.C. No 1.023.007.021,

(...)

TERCERO.- Decretar el EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-742726 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., denunciado como de propiedad del demandado LUZ FANY DURAN RUIZ identificado con C.C. No 63.435.565 (...)» (archivo PDF 002 del cuaderno 2).

En ese orden de ideas, aunque se relacionan con el mismo inmueble, el de matrícula inmobiliaria No. 50S-742726, al ser los demandados condueños se expidieron dos



oficios distintos, el 986 y 987 del 26 de mayo de 2023 dirigidos a la oficina de registro en cuestión, comoquiera que se trata de medidas cautelares independientes.

Precisado lo anterior, se **ordena** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur acatar el numeral segundo del auto de octubre 18 de 2023 (archivo PDF 013 del cuaderno 1), por secretaría **librese** los oficios para comunicar lo aquí resuelto.

CÚMPLASE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517f6e935f6454e59a08d37dd12b7b0582f884b139db875d5328c12703aef3f3**

Documento generado en 31/03/2024 04:20:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Coopfuturo
Demandado	Lidia Inés Plazas Yunado
Asunto	Auto Ordena Oficiar
Radicado	680014003022-2023-00220-00

Visto que no se tiene noticia del resultado del oficio 979 de 2023 dirigidos a los gerentes de las instituciones bancarias, por secretaría, **comuníquese** dichos oficios para que se dé cumplimiento a las medidas cautelares decretadas mediante auto de mayo 17 de 2023, conforme con el inciso segundo del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CÚMPLASE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52c70c5fb2a768697f228ba4c7230b046dfddc5d1e66395f9af235c28eb92ec**

Documento generado en 31/03/2024 04:24:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Coopfuturo
Demandado	Lidia Inés Plazas Yunado
Asunto	Auto Reconoce Abogado
Radicado	680014003022-2023-00220-00

Teniendo en cuenta que la abogada que asumió la defensa del extremo activo indicó su voluntad de renunciar al poder conferido (archivo PDF 010 del cuaderno 1) y por reunir los requisitos del artículo 76 del C.G.P. se **acepta** la petición de la togada Jessica Xilena Páez Prieto.

Asimismo, se **reconoce** como apoderada judicial del demandante a la profesional del derecho Paola Granados Bermúdez, identificada con C.C. No. 63.546.343 y T.P. No. 277.850 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo PDF 011 del cuaderno 1).

Ahora, se **requiere** a la parte demandante para que cumpla con lo ordenado en el numeral tercero del mandamiento ejecutivo con la notificación de su contraparte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1. **Aceptar** la renuncia de la abogada Jessica Xilena Páez Prieto, identificada con C.C. No 1.098.776.224 y T.P. del C.S.J 328.797, conforme lo aquí considerado.
2. **Reconocer** como apoderada de la parte demandante a Paola Granados Bermúdez, identificada con C.C. No. 63.546.343 y T.P. No. 277.850 del C.S.J., de acuerdo a las consideraciones efectuadas en esta decisión.
3. **Requerir** a la parte actora para que notifique a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c1575649cae744d7e48c4459d3379b1c8f23b873cf02fa503759e3cd91ba0f**

Documento generado en 31/03/2024 04:24:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Liquidación Persona Natural No Comerciante
Deudor	Carlos Eduardo Téllez Díaz
Asunto	Auto Nombra Liquidador
Radicado	680014003022-2023-00221-00

En respuesta a lo solicitado por la apoderada de Banco BBVA Colombia S.A. (archivo PDF 021), y comoquiera que el auxiliar de la justicia designado no hace parte de la categoría C de los liquidadores incluidos en el listado vigente que publicó la Superintendencia de Sociedades¹, se **releva** al señor Oscar Bohórquez Millán y en su reemplazo se **designa** al señor **Jairo Solano Gómez**, quien puede notificarse a través del correo electrónico josago@hotmail.com.

Por secretaría, **librese** los oficios correspondientes para su comunicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74550a8d9d2f0d23b660fac9a1f5af350138a5bcd7140fdd1b1ba81d114ac18**

Documento generado en 31/03/2024 04:30:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ <https://servicios.supersociedades.gov.co/sgs/listaoficial>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutiva de Menor Cuantía
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Javier David Morales Sayago y otro
Asunto	Auto Tiene Notificado
Radicado	680014003022-2023-00256-00

De cara a resolver si es procedente, o no, seguir adelante con la ejecución, se tiene que de acuerdo con la certificación de la empresa de correo certificado arribada por el abogado de la parte ejecutante (folios 3 a 50 del archivo PDF 015 del cuaderno 1), el demandado **Javier David Morales Sayago** se notificó mediante aviso del mandamiento de pago a partir del 20 de febrero de 2024, conforme con el artículo 292 del C.G.P., como quiera que se le remitió la documentación pertinente a su dirección física a la misma ubicación a la que fue enviada el citatorio para su notificación personal.

Asimismo, que luego de transcurrir el término de traslado de la demanda, los ejecutados permanecieron silentes, no elevando ningún medio de defensa, por lo que una vez se encuentre en firme este proveído, ingresará el proceso nuevamente al Despacho para resolver según lo dispone el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso. Por secretaría contrólese los términos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f4cf62ffb8be3d0646545ba28fd1675f542a03024ecbf4cd5146835cd5ab15**

Documento generado en 31/03/2024 04:44:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutiva de Mínima Cuantía
Demandante	Coopmutual
Demandado	Renzo Pérez Castro y otro
Asunto	Auto Tiene Notificado
Radicado	680014003022-2023-00289-00

De cara a resolver si es procedente, o no, seguir adelante con la ejecución, se tiene que de acuerdo con la certificación de la empresa de correo certificado arrojada por el abogado de la parte ejecutante (folios 3 a 33 del archivo PDF 014 del cuaderno 1), el demandado **Renzo Pérez Castro** se notificó personalmente del mandamiento de pago a partir del **27 de febrero de 2024** por la senda del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, como quiera que se le remitió la documentación pertinente al buzón de correo electrónico renzoperezcastro6@gmail.com.

Asimismo, que luego de transcurrir el término de traslado de la demanda, los ejecutados permanecieron silentes, no elevando ningún medio de defensa, por lo que una vez se encuentre en firme este proveído, ingresará el proceso nuevamente al Despacho para resolver según lo dispone el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso. Por secretaría contrólese los términos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911a2cd07c5cd4c131e375e03b81cb77e757136cc812650db6466ffa5aab746e**

Documento generado en 31/03/2024 05:17:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Mibanco S.A.
Demandado	Orlando Celis Romero y otro
Asunto	Auto Pone En Conocimiento
Radicado	680014003022-2023-00298-00

Póngase en conocimiento del abogado de la parte demandante la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, en el que resolvió no inscribir la medida (archivo PDF 005 del cuaderno de medidas), para lo que estime conveniente.

De otro lado, atendiendo a que no se tiene noticia del resultado del oficio No. 1240 de 2023 dirigido a los gerentes de las entidades bancarias allí señaladas, por secretaría, **remítase** las comunicaciones pertinentes para dar cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante el numeral primero del auto del 30 de junio de 2023 (archivo PDF 002 del cuaderno 2) por el medio más expedito, atendiendo a lo establecido por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e1037077f2ef1c1d05c2d8753e5714cab5cb09fa22e5f411abb674547cb59f**

Documento generado en 31/03/2024 05:53:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Mibanco S.A.
Demandado	Orlando Celis Romero y otro
Asunto	Auto Tiene Notificado a Demandado
Radicado	680014003022-2023-00298-00

Revisadas las certificaciones de la empresa de correo certificado allegadas por el abogado de la parte demandante (folios 5 a 169 de los archivos PDF 012 y 013 del cuaderno 1) se tiene que los demandados Orlando Celis Romero y Lized Sánchez Villamizar se notificaron personalmente del mandamiento de pago a partir del 23 de febrero de 2024 por la senda del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, como quiera que se les remitió la documentación pertinente a los buzones de correo electrónico orlandocelis29@gmail.com y lizedsavi@gmail.com.

Asimismo, se tiene que luego de transcurrir el término de traslado de la demanda, los ejecutados permanecieron silentes, no elevando ningún medio de defensa, por lo que una vez se encuentre en firme este proveído, ingresará el proceso nuevamente al Despacho para resolver según lo dispone el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso. Por secretaría contrólese los términos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e136387bf364110598e5b9aa89684fca6b034bc86b1815bfdcee0d8f05930b**

Documento generado en 31/03/2024 05:53:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Bancien S.A. y/o BAN100 S.A.
Demandado	Silverio Ardila Suárez
Asunto	Auto No Reconoce Personería
Radicado	680014003022-2023-00333-00

Con ocasión de la solicitud de reconocimiento de apoderado judicial, **no se acepta** el poder allegado por Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S (folio 3 del archivo PDF 011 del cuaderno 1), pues el aquí demandante es Bancien S.A. y/o BAN100 S.A., identificada con N.I.T. 900.200.960-9 y no la empresa poderdante Credivalores – Crediservicios S.A, identificada con N.I.T. 805.025.964-3.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4f8ebec282de2449d3b3e3b25bd1593294167e2db716e1eb830db4f833193d**

Documento generado en 31/03/2024 06:10:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Alba Luz García Flórez
Demandado	Jhon Edisson Campos Vanegas y otros
Asunto	Auto Tiene Notificado a Demandado
Radicado	680014003022-2023-00349-00

Visto que la abogada de la parte demandante acató el requerimiento que el Despacho realizó en auto del 6 de marzo pasado (archivo PDF 014 del cuaderno 1) arrojando las evidencias que se echaban de menos (folios 3 y 4 del archivo PDF 015 del cuaderno 1), en consecuencia, revisada la certificación de la empresa de correo certificado allegada con antelación (folios 115 a 171 del archivo PDF 013 del cuaderno 1), se tiene que la demandada **Edith Amparo Pabón Vargas** se notificó personalmente del mandamiento de pago a partir del 24 de enero de 2024 por la senda del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, como quiera que se le remitió la documentación pertinente al buzón de correo electrónico edithnegris@gmail.com.

Asimismo, se tiene que luego de transcurrir el término de traslado de la demanda, los ejecutados permanecieron silentes, no elevando ningún medio de defensa, por lo que una vez se encuentre en firme este proveído, ingresará el proceso nuevamente al Despacho para resolver según lo dispone el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso. Por secretaría contrólese los términos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09f77c984acb94a1b2ba1e23a8836eec16fc6a9cc8736034118a5458ebfaa26**

Documento generado en 31/03/2024 06:33:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía.
Demandante	Reintegra S.A.S. cesionario de Bancolombia S.A.
Demandado	Guiselle Karina Ruiz Cely y otro
Asunto	Auto Tiene Notificado a Demandado
Radicado	680014003022-2020-00088-00

Revisadas las certificaciones de la empresa de correo certificado allegada por la abogada de la demandante (folios 3 a 80 del archivo PDF 031) se obtiene que los demandados **Guiselle Karina Ruiz Cely** y **Carlos Andrés Jaime Bayona** se notificaron personalmente del mandamiento de pago a partir del 2 de febrero de 2023 por la senda del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, como quiera que se le remitió la documentación pertinente a los buzones de correo electrónico musicalesla10@hotmail.com y carlitospipo87@hotmail.com.

Las evidencias de que dichos canales digitales corresponden a los que utilizan los demandados para su notificación se encuentran en los datos que reposan en el contrato de prenda y sus anexos (folios 22 y 23 del archivo PDF 001).

Así las cosas, se prescinde de los requerimientos efectuados por autos del 29 de marzo y 25 de octubre de 2023 (archivos PDF 032 y 037), pues tal conocimiento es suficiente para los fines que se persiguen con la norma.

Asimismo, se tiene que luego de transcurrir el término de traslado de la demanda, los ejecutados permanecieron silentes, no elevando ningún medio de defensa, por lo que una vez se encuentre en firme este proveído, ingresará el proceso nuevamente al Despacho para resolver según lo dispone el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso. Por secretaría contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58438189a930f7f44dc2de7d4dd9ca4b474cd3ab42e0c7b3cd7fed3c71eeff64**

Documento generado en 30/03/2024 12:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal – Restitución de Tenencia
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Soluciones de Ingeniería, Movilidad y Arquitectura S.A.S.
Asunto	Auto Rechaza Nulidad y Fija Fecha de Diligencia
Radicado	680014003022-2021-00611-00

Asunto

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de nulidad por falta de competencia formulada por el representante legal de la parte demandada (archivo PDF 031).

De la solicitud de nulidad

Señaló, que de conformidad con el numeral 6º del artículo 36 del C.G.P., en armonía con el artículo 25 ibidem, el proceso no debió ser del conocimiento de este Despacho sino de los Juzgados Civiles del Circuitos de la ciudad, porque al pretenderse la restitución de la tenencia de un bien dado a través de Leasing debió tenerse en cuenta el precio del contrato para determinar la cuantía, que para el caso al ser su valor \$206.380.740 corresponde a la mayor cuantía.

Afirmó, que acorde con el artículo 134 del C.G.P. las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad, si ocurrieron en esta, por lo que, consideró, este proceso es nulo al haber el Juzgado emitido decisiones con posterioridad a la sentencia, providencia de la que, apuntó, no pone fin a la instancia sobre la restitución de la tenencia dado que esta solo finaliza cuanto la entrega se produce.

Consideraciones

Son varias las razones que llevan al titular de este Despacho a rechazar de entrada la nulidad planteada, como pasará a exponerse, siendo la primera de ellas que quien la suscita es el representante legal de la empresa demandada **Soluciones de**



Ingeniería, Movilidad y Arquitectura S.A.S., siendo que al tratarse de un proceso de menor cuantía, tal iniciativa debe estar en cabeza de un profesional del derecho, pues es quien cuenta con el derecho de postulación, conforme lo prevé el artículo 73 del Código General del Proceso. Recuérdese, que a través de auto adiado el 4 de diciembre de 2023¹, se reconoció como apoderado judicial del extremo actor al abogado Nicolás Felipe Hernández Martínez, por lo que es a este togado a quien le corresponde tomar la vocería de la demandada en esta causa y no a su representante legal.

Sin perjuicio de lo anterior, y en aras de despejar de fondo la inquietud planteada, huelga indicar que el artículo 133 del C.G.P. señala ocho causales de nulidad y en su inciso final dispone que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente.

A su turno, el inciso 4° del artículo 135 *ibidem* prescribe que «(...) el Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación (...)».

En razón a la normatividad indicada y teniendo en cuenta que las causales señaladas en el artículo 133 del C.G.P. son taxativas, se infiere que la nulidad alegada por el demandado no se encuadra dentro de ninguno de esos supuestos de hecho, pues la irregularidad normada en el numeral 1° del canon en mención dicta que: <<1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.>>, lo que se traduce que son las actuaciones posteriores a la declaratoria de nulidad las aniquiladas con tal sanción, mas en la presente causa, no se ha ocurrido tal declaratoria.

Aunado a lo esbozado con antelación, la inconformidad invocada debió presentarse como excepción previa, tal como lo plantea el numeral 1° del artículo 100 *ejusdem*, y no como una nulidad procesal.

Por todo lo anterior, se le insta a la parte pasiva que se abstenga de elevar este tipo de solicitudes que además de improcedentes, son tendientes a dilatar el proceso.

¹ Archivo PDF 25.



Cuestión adicional.

Comoquiera que el vehículo de placas **HWK-614** cuya entrega se ordenó en el numeral segundo de la sentencia de noviembre 8 de 2022 (archivo PDF 012) fue inmovilizado por la Policía Nacional el 13 de octubre de 2023 (archivo PDF 020) y puesto bajo custodia en el parqueadero a cargo de Servicios Integrados Automotriz Bucaramanga S.A.S. ubicado en la calle 72 #48W – 35 Lote 18 de esta ciudad, y para efectos de hacer efectiva la entrega que solicita el demandante (archivo PDF 023), de conformidad con lo previsto en el artículo 308 del Código General del Proceso, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo su entrega.

Empero de lo expuesto, se resalta que al tratarse de un bien mueble, éste no podía ser habido, sino hasta el momento de su aprehensión, lo cual ocurrió hasta el pasado 13 de octubre del año anterior, por lo que al presentarse la solicitud de entrega solamente hasta el 17 de enero de 2024², se deduce que tal pedimento se realizó por fuera del término concedido en la norma descrita en el párrafo que precede, por lo que deberá notificarse este proveído por aviso.

De esta forma, buscando atender la celeridad del proceso, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 292 del Código General del Proceso, se ordenará que por secretaría, se notifique el presente proveído a la parte demandada al buzón de correo electrónico que tenga dispuesto para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

Resuelve:

1. **Rechazar** la nulidad presentada por la parte demandada, por lo aquí considerado.
2. **Fijar para el jueves once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (2:00 p.m.),** como hora y fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo de placas **HWK-614** a la parte demandante.

² Archivo PDF 30.



3. **Ordenar** que por secretaría se notifique por aviso el presente proveído a la empresa demandada **Soluciones de Ingeniería, Movilidad y Arquitectura S.A.S.** a la dirección de correo electrónica que tenga para tal fin.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda1f1f65a36f5ccb4ae9e0dce24bef146fdf1bd552e9603cf49dd6153568a1e**

Documento generado en 30/03/2024 04:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	José Javier Cáceres Benítez
Asunto	Auto Fija Fecha de Audiencia
Radicado	680014003022-2021-00701-00

Reexaminado el expediente procede el despacho a tomar las medidas de saneamiento respectivas a fin de no hacer nugatorio el derecho de defensa del extremo pasivo, previo las siguientes precisiones.

Memórese que el control de legalidad contemplado en el artículo 132 del Código General del Proceso, está instituido para que el juzgador revise cada actuación procesal adelantada con el fin de advertir los vicios que puedan acarrear la nulidad del proceso, para corregirlos de inmediato y evitar que la actuación avance viciada.

En este sentido, se observa que el recurso de alzada interpuesto contra el auto que rechazó la nulidad se concedió en auto adiado el 30 de junio de 2023¹, se realizó en el efecto devolutivo, en tal virtud, de conformidad con el inciso 3º del artículo 323 del C.G.P. es menester proseguir con las etapas del proceso, por ello, valga precisar a la abogada de la parte actora respecto de la copia que, al parecer, corresponde a la decisión de la instancia (archivo PDF 045), que el superior no ha comunicado determinación alguna, circunstancia que, se itera, no implica la suspensión de la competencia del Juzgado.

Ahora, del traslado decretado a través de auto de 9 de mayo de 2023 (archivo PDF 034), debe hacerse claridad que la orden cobijó la totalidad del conjunto de las que fueron presentadas por la apoderada del ejecutado, mas después de verificado su contenido se vislumbra que la mera titulación de algunas de ellas es propia del catálogo del artículo 100 del Código General del Proceso.

¹ Archivo PDF 037.



En efecto, la denominada *acumulación indebida de pretensiones* nada tiene que ver con la infracción a las reglas del artículo 88 del C.G.P., en cambio, sí, sobre la forma en que la parte demandante cuantificó el capital que se ejecuta.

Igual suerte corre la excepción nombrada como *inepta demanda*, por cuanto no se relaciona con los requisitos formales de la demanda que establecen los artículos 82 y 83 del C.G.P., ya que se funda en la supuesta irregularidad en la forma como se calculó el capital de la obligación.

En suma, ambas pretenden aniquilar el derecho que reclama la parte actora, entonces, su solución se dará junto con las demás excepciones de fondo en la sentencia que ponga fin a la instancia, siendo esta razón por la que no se puede atender de forma favorable la solicitud de continuar con la obligación, incoada por la apoderada de la ejecutante, tal como se advierte en memorial remitido el 11 de noviembre de 2023² y reiterado el 17 de enero de 2024³.

En ese orden de ideas, como quiera que se encuentra trabada la litis y vencido el traslado de las excepciones de mérito, según lo dispuesto en auto calendado el 9 de mayo de 2023, conforme lo prescribe el artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado

Resuelve:

1. **Ejercer** control de legalidad en la presente causa, bajo el entendido de enfatizar que a todas y cada una de las excepciones elevadas por la parte demandada se les dará el trámite de perentorias o de mérito.
2. **Negar** la solicitud de continuar con la ejecución, elevada por la parte actora.
3. **Fijar el martes dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.),** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

² Archivo PDF 045.

³ Archivo PDF 046.



4. **Advertir** a las partes que deben concurrir a esta audiencia junto con sus apoderados, en el que se intentará la conciliación judicial, absolverán los interrogatorios de parte y demás asuntos relacionados con la audiencia inicial.

La inasistencia a la audiencia los hará acreedores a las consecuencias señaladas en el artículo 372, numeral 4 del Código General del Proceso. Se informa a las partes que la misma se llevará a cabo mediante la plataforma de LifeSize.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562153fca7d3558820ef1d664583476cff6b9704112b51adc0073b2859279ffb**

Documento generado en 30/03/2024 05:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Salustiano Guarín Corzo
Demandado	Miguel Martínez Navarrete
Asunto	Auto Tiene Notificado a Demandado
Radicado	680014003022-2022-00001-00

Revisada la documentación allegada por la abogada de la parte demandante (archivo PDF 022) se evidencia que el demandado Miguel Martínez Navarrete se notificó personalmente del mandamiento de pago a partir del 16 de noviembre de 2023 por la senda del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, como quiera que se le remitió la documentación pertinente al buzón de correo electrónico lizalemartinez24@gmail.com.

Asimismo, se tiene que luego de transcurrir el término de traslado de la demanda, el ejecutado permaneció silente, no elevando ningún medio de defensa, por lo que una vez se encuentre en firme este proveído, ingresará el proceso nuevamente al Despacho para resolver según lo dispone el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso. Por secretaría contrólese los términos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f128b79a618c95900a803c57c5337db036b4f8652a091a0dca6f484057877ff**

Documento generado en 30/03/2024 05:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Liquidación de Persona Natural No Comerciante
Deudor	Cindy Yurley Rojas Solano
Asunto	Auto Fija Fecha de Audiencia
Radicado	680014003022-2022-00136-00

Teniendo en cuenta que no fueron objetados los inventarios y avalúos presentados por la liquidadora Claudia Lucía Acevedo Acevedo, de los cuales se corrió traslado a través de auto de fecha 24 de noviembre de 2022¹, toda vez que para este Despacho se encuentran ajustados a derecho, se procede a decretar su **aprobación**.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 568 del C.G.P. se procede a **citar** a audiencia de adjudicación para el **martes treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize.

Se **requiere** a la liquidadora para que, en el término de diez (10) días, elabore el respectivo proyecto de adjudicación y acredite el envío a los acreedores.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Archivo PDF 42.

Código de verificación: **29384978ca00ba150bcd44c7c1d9908f239b531ee472fb7e0753e2b5cea1a771**

Documento generado en 30/03/2024 06:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Fernando Moncada Acelas
Demandado	Mauricio Cortés Ruiz y otros
Asunto	Auto Requiere a Demandante y E.P.S.
Radicado	680014003022-2022-00270-00

Revisadas las certificaciones y peticiones que efectúa la apoderada de la parte demandante se tienen las siguientes actuaciones:

Respecto del demandado **Mauricio Cortes Ruiz** no fue posible la entrega del citatorio para su notificación personal conforme con el artículo 291 del C.G.P. (archivo PDF 006 del cuaderno 1), en tal virtud, se accede a la petición del extremo ejecutante, por lo que se ordenará a Famisanar E.P.S. que se sirva proporcionar la dirección física y/o electrónica que posea de esta persona en su base de datos.

Sobre **Nixon Henry Cortés y Alix Yolanda Cortés Ruiz** se cumplió con la entrega del citatorio para su notificación personal (archivos PDF 007 y 008 del cuaderno 1), luego se requerirá al accionante para que prosiga con su notificación conforme con el artículo 292 del C.G.P.

En ese orden de ideas, no se accederá a la solicitud concerniente al requerimiento de la E.P.S. Famisanar para obtener una dirección para la notificación de Nixon Henry Cortés Ruiz (archivo PDF 009 del cuaderno 1), pues tiene a su alcance un medio para enterarlo del mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

Resuelve:

1. **Requerir** a Famisanar E.P.S. para que, dentro de los diez (10) días a la comunicación de este proveído, se sirva proporcionar la dirección física y/o electrónica que posea en su base de datos de **Mauricio Cortés Ruiz**, identificado con la C.C. No. 91.109.135.



2. **Requerir** al demandante para que notifique a los demandados Nixon Henry Cortés y Alix Yolanda Cortés Ruiz de conformidad con el artículo 292 del C.G.P.
3. **Negar** la solicitud de oficiar a la E.P.S. Famisanar respecto de la dirección de Nixon Henry Cortés Ruiz, de acuerdo con lo señalado en esta decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b517325f6e63759d7c74b9ceb47ed3185a7a0cbac736123eabb1f930efb1454**

Documento generado en 30/03/2024 06:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Fernando Moncada Acelas
Demandado	Mauricio Cortés Ruiz y otros
Asunto	Auto Ordena Requerimiento
Radicado	680014003022-2022-00270-00

Comoquiera que los oficios 908 y 909 de 2022 fueron notificados el 1º de diciembre de 2022 por el apoderado de la parte demandante a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja y Socorro (folio 1 del archivo PDF 010 y folio 3 del archivo PDFO 009 del cuaderno 2), sin que se haya emitido pronunciamiento alguno por parte de las entidades señaladas, se ordenará requerirlos para que informen el trámite impreso a dichos documentos, so pena de adelantar el trámite correspondiente para imponer las sanciones de que trata el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., por lo que se encomendará que se despliegue tal exhortación a la secretaría del Despacho, conforme lo prevé el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

Resuelve

Requerir a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja y Socorro para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído, informen al Despacho el trámite impreso a los oficios 908 y 909 de 2022, por medio del cual se decretaron unas medidas cautelares, so pena de adelantar el trámite correspondiente para imponer las sanciones de que trata el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P. por incumplimiento de la orden dada por el Juzgado.

Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88ab5d2c0eb5ddbdc1b11a9fdd6ac3c54986d8c8c4784ab751bb8f7f8de3e0**

Documento generado en 30/03/2024 06:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Marly Carolina Moreno Leal
Demandado	Sandra Jazmín Valbuena Jaimes
Asunto	Auto Reconoce Abogado
Radicado	680014003022-2022-00290-00

Vista que la abogada que asumió la defensa del extremo activo indicó su voluntad de renunciar al poder conferido (archivo PDF 021 del cuaderno 1) y por reunir los requisitos del artículo 76 del C.G.P. se acepta su petición.

Ahora, teniendo en atención al poder allegado, se reconoce a la abogada Mitzy García Armesto, identificada con C. C. No. 63.454.818 y T.P. del C.S.J. 252.347 como apoderada de la parte demandante en los términos y para las facultades que le fueron conferidas (folio 2 del archivo PDF 022 del cuaderno 1).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1. **Aceptar** la renuncia de la abogada Diana Mercedes Ronderos Ceballos al poder conferido por la demandante.
2. **Reconocer** a la abogada Mitzy García Armesto, identificada con C. C. No. 63.454.818 y T.P. del C.S.J. 252.347 como apoderada de la parte demandante en los términos y para las facultades que le fueron conferidas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c7afd5e0312d8a5988686ef12d2f073d8896ffbe2a27646acaa49c75ae034**

Documento generado en 30/03/2024 08:08:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Liliana Rocío Atuesta Montes
Demandado	Fabio Castellanos y otro
Asunto	Auto Estarse A Lo Dispuesto
Radicado	680014003022-2022-00324-00

En respuesta a lo informado por la abogada de la parte demandante (archivo PDF 015 del cuaderno 1), el Despacho **se remite a los argumentos dispuestos en el auto del 13 de febrero de 2024** (archivo PDF 011 del cuaderno 1) en el que se requirió a dicho extremo procesal para intentar la notificación de Fabio Castellanos a la misma dirección física que en esta ocasión reporta, debe indicarse, en forma respetuosa, que al mostrar inconformidad frente a lo dispuesto en el proveído en mención, bien pudo la togada controvertirlo a través de los mecanismos dispuestos en la legislación procesal civil.

Así las cosas, dado que finalmente la apoderada del extremo actor ofrece como lugar de notificaciones la misma nomenclatura que se le indicó en el numeral 2 del auto adiado el 13 de febrero de 2024, se reitera el llamado para que proceda a gestionar allí la notificación del demandado **Fabio Castellanos**.

De otro con el fin de no dilatar este asunto más de lo necesario, se dispone que por secretaría, se **remita** a Datacrédito Experian S.A. copia de la providencia emitida el 13 de febrero de 2024, para que obre de conformidad en virtud de lo solicitado (archivo PDF 014 del cuaderno 1), debiendo recordársele que conforme al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, el requisito solicitado no es legal y contraviene lo dispuesto en el artículo 11 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d4201ed4a12c2188cf8597232433438d07982a9c8d3416452a617a536c358b**

Documento generado en 30/03/2024 08:47:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante
Deudor	Luz Marina Valencia Carvajal
Asunto	Auto Ordena Requerimiento
Radicado	680014003022-2022-00369-00

Vista la publicación del aviso efectuada por la liquidadora designada y en cumplimiento al párrafo del artículo 564 del C.G.P., por secretaría, **procédase** a inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme con el artículo 108 del C.G.P. en armonía con el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

En atención a la respuesta dada por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga (archivo PDF 043), **incorpórese** el expediente 680014003010-2018-00566-00 al presente trámite liquidatorio.

Conforme a lo informado por el abogado de la deudora (archivo PDF 041), se ordena **requerir** a la liquidadora para que informe el costo de la publicación por aviso efectuada.

Comoquiera que no se ha dado respuesta al requerimiento efectuado en el numeral segundo del auto de 23 de enero de 2024, se ordena **requerir** nuevamente al Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga para que remita el proceso con el radicado No. 680014003029-2018-00560-00.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af53bbc97fa9411b3b42c0c5a838792e0ff555df89f07ab38281c37334bd3ae**

Documento generado en 30/03/2024 09:01:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutiva Mínima Cuantía
Demandante	Jaqueline Rincón Jerez
Demandado	Andrés Alfonso Oñate Berrocal y otro
Asunto	Auto Tiene Notificado y Ordena Requerimiento
Radicado	680014003022-2023-00021-00

Revisada la documentación arrimada por el abogado de la parte demandante, especialmente el certificado expedido por la empresa de mensajería encargada visible a folio 4 del archivo PDF 006, se tiene al demandado Andrés Alfonso Oñate Berrocal notificado personalmente a partir del **5 de junio de 2023** de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, pues se le envió la documentación correspondiente a la dirección de correo electrónico andresalfonso_23@hotmail.com.

De otro lado, visto que Salud Total E.P.S. no ha dado respuesta al requerimiento efectuado por el Juzgado el pasado 19 de enero (archivo 009 del cuaderno 1), se **ordena** nuevamente su requerimiento para que se sirva proveer la dirección física y/o electrónica de Pedro Miguel Amorochó Lemus, identificado con C.C. No. 77.189.555, so pena de iniciar contra el funcionario correspondiente las actuaciones para la imposición de las sanciones de que trata el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P. por incumplir la orden impartida por el Juzgado. Por secretaría, **librese** la comunicación del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e108cf5a047d2ad01b269d1728bada93afaf6d6e6e915af70ad210f63fa1db40**

Documento generado en 31/03/2024 11:05:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutiva de Mínima Cuantía
Demandante	Cooprodecolltda.
Demandado	Carlos Díaz Carrera
Asunto	Auto Ordena Requerimiento
Radicado	680014003022-2023-00050-00

Visto que no se ha obtenido respuesta de la medida cautelar decretada por auto del 10 de marzo de 2023, se **requiere** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído, se sirva informar el trámite impreso al oficio 453 de marzo 14 de 2023¹, por medio del cual se comunicó el embargo de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos 303-22650 y 303-86520.

Por secretaría, procédase de conformidad, bajo lo preceptuado por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7432bc1e510692b7720989101d2f803e763f7989a47e745761cde8f5fbeb47e**

Documento generado en 31/03/2024 01:53:28 p. m.

¹ Archivo PDF 03, cuaderno de medidas.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cooprodecolltda.
Demandado	Carlos Díaz Carrera
Asunto	Auto Ejerce Control de Legalidad y Reconoce Apoderada
Radicado	680014003022-2023-00050-00

Visto que la abogada Angelica María Rangel García, quien asumió los intereses judiciales del extremo activo indicó su voluntad de renunciar al poder conferido (archivo PDF 016 del cuaderno 1) y por reunir los requisitos del artículo 76 del C.G.P. se aceptará su petición.

De igual forma, se otea que a través del representante legal del extremo actor, se le confirió poder para actuar a la abogada Angie Julieth Lázaro Poveda, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.098.758.695 y la tarjeta de abogada núm. 312.091, visible a folio 3 del archivo PDF 17, por lo que al ser procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá como tal.

Por otro lado, se encuentra con que a través de auto adiado el 18 de octubre de 2023¹, se negó la solicitud de terminar el proceso por pago total, aduciendo una aparente omisión en la acreditación del pago realizado, ante lo cual debe realizarse un control de legalidad sobre el proveído en cuestión, atendiendo el deber previsto en el artículo 42 del Código General del Proceso, y lo prescrito en el artículo 132 del mismo estatuto.

En efecto, el inciso 1º del artículo 461 del Estatuto Procesal, expone los requisitos para que opere la terminación del proceso ejecutivo por pago total por iniciativa del demandante, en donde se dispone lo siguiente:

<<Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la

¹ Archivo PDF 15, cuaderno principal.



obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.>>

A la postre se vislumbra que el requisito exigido por el Despacho en aquella oportunidad, no aparece descrito en la norma enunciada, por lo que emerge una afrenta al deber del juez de exigir y cumplir solemnidades innecesarias, tal como lo indica el artículo 11 del Código General del Proceso, aunado a que la parte actora fue clara en referir que el pago realizado se contraía al crédito núm. 004002023362², mismo que se adujo en la tabla de amortización que se adjuntó a la demanda, por lo que se deduce que estamos ante la misma obligación ejecutada, por lo que habrá de declararse sin valor y efecto el auto de fecha 18 de octubre de 2023.

Sin perjuicio de lo expuesto en líneas anteriores, regresando al examen de la norma en cuestión y luego de contrastarla con la solicitud de terminación del proceso, remitida el 5 de octubre de 2023, se halla con que no se indicó si el pago también se extendía a las costas, por lo que habrá de requerirse al extremo actor para informe de este asunto.

Por último, en caso de que la intención sea continuar con la ejecución, se **requerirá** a la parte ejecutante para que cumpla con el numeral cuarto del mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta las observaciones efectuadas en auto del 6 de octubre de 2023 (archivo PDF 014 del cuaderno 1).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1. **Declarar** sin valor y efecto el auto de fecha 18 de octubre de 2023, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **Aceptar** la renuncia al poder conferido por la demandante a la togada Angélica María Rangel García, en virtud de lo expuesto.

² Archivo PDF 13, folio 2.



3. **Reconocer** como apoderada judicial del extremo actor a la abogada Angie Julieth Lázaro Poveda identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.098.758.695 y la tarjeta de abogada núm. 312.091, en la forma y términos del poder conferido.
4. **Apercibir** a la parte ejecutante para que manifieste si la solicitud de terminación del proceso incluye el pago de costas.
5. **Requerir** a la demandante para que, de ser el caso, notifique a la parte ejecutada, conforme lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44cc17ee49218f03df2c6c47f061da0f102c2deeafcf55402f25573c6682f0a7**
Documento generado en 31/03/2024 01:53:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>